

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FRANKNELL RIVERA
MARQUEZ, ET ALS.

v.

ESCUELA SECUNDARIA DE
LA UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

NERIHADA SÁNCHEZ
TORRES Y LUIS M. RIVERA
SANTANA EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR CIRS

Apelantes

KLAN201600072

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso núm.:
SJ2015CV00288

Sobre:
Remedios
interdictales y
sentencia
declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

El 19 de enero de 2016 Nerihaida Sánchez Torres y Luis M. Rivera Santana, en representación de la menor CIRS, presentó este recurso de apelación para que resolviéramos un presunto conflicto entre dos órdenes y una sentencia por estipulación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], el 6 de noviembre de 2015. Aducen que por tener disposiciones contradictorias las órdenes emitidas no podían ser cumplidas sin que se infringiera alguna de ellas. Nos solicitan también que revoquemos la denegatoria de una moción de intervención en el caso de epígrafe y una petición de relevo de la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2015.

Ahora bien, el 12 de febrero de 2016 los apelantes comparecieron ante este foro mediante moción titulada “Moción de Desistimiento”. En este escrito expusieron que el 27 de enero de 2016 el Tribunal de Menores de San Juan, TPI, celebró una vista en el caso número BPN 16-001 en la cual expidió una orden de protección al amparo de la Ley 246-2011 a favor de la menor CIRS y en contra del menor GRT hasta el final del semestre escolar en curso. En vista de esta determinación judicial, las partes acordaron desistir de la apelación de epígrafe.

Es sabido que la doctrina de autolimitación judicial por academicidad aplica a las etapas apelativas o revisoras, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un proceso adversativo. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Como no existe controversia entre las partes, damos por desistido este recurso por academicidad.

Por lo expresado, se da por desistido este recurso y emitimos sentencia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones